

**Recurso 74/2013****Resolución 77 /2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de junio de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 24 de abril de 2013, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de reparaciones y mantenimiento de equipos e instalaciones dependientes del espacio natural de Doñana”, convocado mediante procedimiento abierto por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (Expte. 969/2012/A/00), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación por procedimiento abierto del contrato denominado “Servicio de reparaciones y mantenimiento de equipos e instalaciones dependientes del Espacio Natural de Doñana”, promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. El citado anuncio fue publicado, asimismo, en el Boletín Oficial del Estado núm. 63,



de 14 de marzo de 2013, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 48, de 11 de marzo de 2013 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 8 de febrero de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 272.091,12 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En el procedimiento de adjudicación presentaron ofertas un total de once empresas, entre ellas la recurrente.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación de 9 de abril de 2013, se procedió al examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. En concreto, respecto a la empresa EULEN, S.A. se determinó que tendría que subsanar en los siguientes términos: *“1. Declaración firmada por el representante legal de la empresa en la que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad a fecha actual de la empresa o, en el caso de haber optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración de las medidas aplicadas, siempre y cuando la plantilla sea de 50 ó más trabajadores, según se especifica en la cláusula 9.2.1.1 letra i) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*En el caso de contar con menos de 50 trabajadores en su plantilla, deberán*



*aportar declaración en tal sentido.*

*2. Nombres y cualificación profesional del personal responsable e ejecutar la prestación conforme al Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”*

**CUARTO.** En la sesión de la mesa de contratación de 24 de abril de 2013, la mesa comprueba que determinadas empresas a las que se requirió subsanación no lo han hecho. Este es el caso de la empresa EULEN, S.A. respecto de la cual se acuerda su exclusión de la licitación porque *“No presenta:*

*Declaración firmada por el representante legal de la empresa en la que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad a fecha actual de la empresa o, en el caso de haber optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración de las medidas aplicadas, siempre y cuando la plantilla sea de 50 ó más trabajadores, según se especifica en la cláusula 9.2.1.1 letra i) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Presenta declaración referida al Grupo EULEN en el ámbito de Andalucía, no referida a la empresa EULEN, S.A que es quien licita”*

El acuerdo de exclusión adoptado es notificado por fax a la empresa recurrente el 25 de abril de 2013.

**QUINTO.** El 13 de mayo de 2013, tuvieron entrada en el registro del órgano de contratación el anuncio previo del recurso y el propio escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación de la entidad EULEN, S.A. contra el citado acuerdo de exclusión de la licitación.

El 21 de mayo de 2013, tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio del



órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación y un informe sobre el recurso.

**SEXTO.** EL 23 de mayo de 2013, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación que había sido instada por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 27 de mayo de 2013, se dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndolas efectuado ningún licitador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión del recurrente respecto al procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

El acuerdo de exclusión recurrido fue adoptado por la mesa de contratación en sesión de 24 de abril de 2013, siendo notificado por fax al recurrente el 25 de abril de 2013. Por tanto, habiéndose presentado el escrito de interposición del recurso en el registro del órgano de contratación el 13 de mayo de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes indicado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto. Éstos son los siguientes:



- EULEN, S.A. cumple el requisito de contar en su plantilla con el dos por ciento de trabajadores minusválidos y así consta en la declaración aportada en su día.
- EULEN, S.A. es la sociedad matriz del denominado Grupo Eulen, tal y como consta en la declaración responsable incluida en la documentación administrativa. Por ello, es lógico que en la documentación que se expida desde EULEN, S.A. exista la tendencia a referirse al Grupo Eulen, en lugar de concretar escrupulosamente la denominación social. Tal circunstancia no puede invalidar la documentación presentada de acuerdo con el principio formalista que rige en materia de contratación pública.
- El hecho de que EULEN, S.A. sea la matriz del Grupo Eulen le permite hacer suyas las características de las sociedades pertenecientes al Grupo del que es sociedad dominante, como establece el artículo 67.2 del TRLCSP.

A la vista de los motivos expuestos, la recurrente solicita la nulidad del acuerdo que la excluye del procedimiento de adjudicación, reponiendo las actuaciones al momento en que debió ser admitida y valorada su proposición, a fin de que su oferta sea evaluada junto con la de los demás licitadores. Subsidiariamente, si ya se hubiese procedido a la apertura de las ofertas económicas del resto de los licitadores, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se expone que, en virtud de lo dispuesto en las normas de aplicación que cita, la declaración exigida ha de referirse a la empresa licitadora y no al Grupo porque el hecho de que éste cumpla el requisito del dos por ciento de personas con discapacidad no asegura que lo cumplan todas las empresas del Grupo. Además, la declaración ha de referirse al total de la plantilla empresarial y no al de un



ámbito territorial concreto.

**SEXTO.** La cuestión a dilucidar en la presente resolución es si la documentación presentada por la recurrente en el plazo de subsanación concedido para ello debe estimarse suficiente en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante).

El apartado 9.2.1.1 letra i) del PCAP establece, como documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a presentar en el Sobre nº 1, lo siguiente: *“ Los licitadores que tengan un número de 50 ó más trabajadores en su plantilla estarán obligados a contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad. A tal efecto, deberán aportar, en todo caso, un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración con las concretas medidas aplicadas.*

*Los licitadores que tengan menos de 50 trabajadores en su plantilla, podrán aportar, en su caso, un certificado en el que conste el número de trabajadores con discapacidad que tienen en la misma, a efectos de lo establecido para los supuestos de empate en la cláusula relativa a la clasificación de las ofertas (...)*”

El apartado expuesto se introduce en el PCAP en aplicación de lo dispuesto por la Disposición adicional cuarta del TRLCSP, cuyo apartado primero dice así: *“Los órganos de contratación ponderarán en los supuestos en que ello sea obligatorio que los licitadores cumplen lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de*



*abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.*

*A tal efecto y en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”*

Asimismo, artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, dispone que *“Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores minusválidos. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores minusválidos que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.*

*De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo , por el que se aprueba el*





*Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.”*

Pues bien, la regulación expuesta tiene como finalidad principal promover la integración social y laboral de personas con discapacidad y en lo que se refiere al ámbito de la contratación pública, la Disposición adicional cuarta del TRLCSP atribuye a los órganos de contratación la condición de garantes respecto al cumplimiento, por parte de las empresas licitadoras, de las exigencias señaladas en el artículo 38.1 de la Ley 31/1982, de 7 de abril.

Así pues, a efectos de materializar la garantía de dicho cumplimiento, el TRLCSP dispone que los PCAP podrán incorporar, como documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de un certificado empresarial en el que conste el número global de trabajadores de plantilla y el número particular de trabajadores con discapacidad. Se trata, pues, de una exigencia que excede del ámbito estricto de la capacidad y solvencia exigible a las empresas licitadoras, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de una medida legal de carácter social y laboral.

Lo expuesto no significa que deba darse a esta exigencia un tratamiento distinto que al resto de documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, pero sí hemos de admitir que, a efectos de la contratación con el sector público, no se trata de un documento esencial para determinar las condiciones de aptitud de los empresarios, es decir, aquel certificado empresarial cumple un fin primordial, pero el mismo nada tiene que ver con los requisitos previos para poder contratar con el sector público.

Dicho lo anterior, en el supuesto analizado y a la vista de la documentación obrante en el expediente de contratación, la recurrente tenía que subsanar la



documentación contenida en el sobre 1, y a tal efecto, aportar, en lo que aquí interesa, una declaración firmada por el representante legal de la empresa en la que constase tanto el número global de trabajadores de plantilla, como el número particular de trabajadores con discapacidad, siempre y cuando la plantilla fuese de 50 ó más trabajadores.

En el plazo de subsanación concedido, la recurrente presentó una declaración del siguiente tenor *“Que el Grupo EULEN, que engloba las empresas EULEN, S.A., EULEN SEGURIDAD, S.A., EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., FLEXIPLAN, S.A., E.T.T. y EULEN INTEGRA, S.A., cumple, en el ámbito de Andalucía, con el porcentaje de contratación establecido en el artículo 38, párrafo primero de la Ley 13/1982, en el que se señala la obligación para aquellas empresas que empleen a más de 50 trabajadores de que al menos el dos por ciento sean trabajadores minusválidos.*

*Que en la actualidad el número de discapacitados contratados en el Grupo EULEN en Andalucía asciende a un total de 315 trabajadores de un total de 6.49 trabajadores (se entiende que falta un 0 y el total es 6.490), lo que supone un porcentaje sobre el total de la plantilla del 4,85%.”*

Ante tal declaración, la mesa de contratación acordó excluir a la empresa EULEN, S.A. por presentar su declaración referida al Grupo EULEN en el ámbito de Andalucía y no a la empresa EULEN, S.A., que es quien licita.

En efecto, la declaración presentada se refiere a un Grupo de Empresas del que la recurrente forma parte, en lugar de ir referida en exclusiva a la empresa licitadora. Tal afirmación de la mesa es acertada y no admite ninguna duda. Ahora bien, la cuestión es si ese error advertido ya en la fase de subsanación de la documentación debió provocar ineludiblemente la exclusión de la licitación.



Como ya se ha indicado, la declaración mencionada no es una exigencia del TRLCSP para la acreditación de la capacidad y solvencia de los licitadores. De hecho, la propia literalidad de la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP, al referirse a este tipo de declaraciones o certificados, señala que los órganos de contratación ponderarán que los licitadores cumplan con la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad cuando ello sea exigible y a tal efecto, indica que los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar la exigencia de aportación de un certificado en tal sentido.

Por tanto, los términos legales otorgan una posibilidad de exigencia del certificado o declaración a los órganos de contratación y si bien el PCAP de la contratación que analizamos determina el carácter obligatorio de aquella declaración, no es menos cierto que dicha obligación debe contemplarse e interpretarse, ante las dudas que pueda suscitar su efectivo cumplimiento, atendiendo a su propia naturaleza –que escapa del ámbito puro de lo contractual- y al propio marco normativo del que nace –cuyos términos no son rotundos en cuanto a su exigencia para poder licitar-.

No quiere decirse con ello que la mesa de contratación no deba velar por el cumplimiento del requisito expuesto, pues el mismo es exigido en el PCAP y éste vincula tanto a la Administración como a los licitadores que han participado en el procedimiento y aceptado incondicionalmente su contenido (artículo 145.1 del TRLCSP). Lo que quiere indicarse es que en la valoración de si se ha cumplido o no efectivamente aquella obligación no deben seguirse criterios restrictivos que aboquen a una exclusión de plano del licitador únicamente por tal circunstancia.

Asimismo, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el cumplimiento de esta obligación impuesta a los licitadores en su **Resolución 98/2012, de 25 de octubre**, donde se indicaba lo siguiente: *“En este caso, la declaración de medidas alternativas es un documento que se exige a los*



*licitadores para acreditar el cumplimiento de la obligación de reserva de empleo a favor de personas con discapacidad, pero que no afecta a la capacidad de la entidad para contratar ni a su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, sino que se trata de un requisito legal que se ha incorporado a los pliegos para dar cumplimiento a la normativa laboral en cuanto a la obligación de reserva de empleo a favor de discapacitados. Por tanto, la interpretación de la declaración presentada por el recurrente ha de hacerse de forma extensiva en cuanto que el recurrente entiende por concretas medidas adoptadas las que enumera y no los detalles de los actos o contratos en que aquéllas se plasman, aunque muestra su disposición a facilitarlos, pues una interpretación literal y restrictiva sería contraria al principio de concurrencia y llevaría a la inadmisión de la empresa a la licitación por lo que se entiende como una irregularidad meramente formal.*

*En este sentido, ya se ha indicado que la doctrina del Tribunal Supremo preconiza el principio antiformalista en el ámbito de la contratación pública y mantiene que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal y no esencial.”*

En efecto, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo –STS de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/2003- que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

A la vista del criterio jurisprudencial expuesto y de la singular naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento efectivo es objeto de discusión, este Tribunal considera que no procedía la exclusión de la recurrente al presentar la



subsanación requerida con referencia al Grupo de Empresas del que forma parte y ello por cuanto el error cometido en nada afectaba al contenido sustantivo de la declaración -el porcentaje declarado de trabajadores minusválidos superaba el porcentaje legal mínimo-. El único error estuvo en que el contenido expuesto no se refería exclusivamente a la empresa licitadora, sino al global de empresas que, junto a ella, conforman el Grupo empresarial, error que, lejos de provocar la exclusión radical de la empresa, hubiera exigido la oportuna aclaración.

En este sentido el artículo 82 del TRLCSP establece que *“el órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores (referidos a la capacidad y solvencia) o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

El precedente normativo inmediato de este precepto se encuentra en el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyo tenor es el siguiente *“A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días, sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6.”*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su **Recomendación 2/2002, de 5 de junio, sobre el funcionamiento de las mesas de contratación previsto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**, analiza la distinta finalidad de los plazos previstos en los artículos 22 y 81.2 del RGLCAP concluyendo que ambos plazos no son excluyentes y que se pueden presentar



supuestos en que hayan de aplicarse los dos plazos en un mismo procedimiento, bien sea de forma simultánea o sucesiva. En este sentido, manifiesta que mientras el plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 81.2 del RGLCAP se concederá para la subsanación de omisiones, errores o defectos materiales subsanables, entendidos éstos como los que no afectan al cumplimiento de los requisitos sino a su acreditación, el artículo 22 se refiere a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales de capacidad y solvencia y no estar incurso en prohibición de contratar, pudiendo la Administración en este caso hacer uso del plazo de cinco días cuando considere que dicho cumplimiento debe ser aclarado.

Así pues, en el supuesto analizado, aún cuando la declaración del recurrente cuestionada no afecta propiamente a su capacidad y solvencia empresarial, sí se exige su aportación junto a la documentación acreditativa de éstas, por lo que cabría aplicar lo dispuesto en el artículo 82 del TRLCSP a la citada declaración y conceder al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que complemente el contenido de aquélla haciendo referencia exclusiva a EULEN, S.A.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y anular el acuerdo de exclusión impugnado, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el párrafo anterior.

**SÉPTIMO.** Debe abordarse finalmente, ya que el recurrente lo esgrime en su escrito de recurso, si procede o no declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación, toda vez que ya han sido abiertas las ofertas económicas de los restantes licitadores, por lo que de admitirse definitivamente al recurrente a la licitación, se efectuaría la valoración de su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, una vez conocidas las proposiciones económicas de los restantes licitadores.



Ciertamente, el artículo 150.2 del TRLCSP dispone que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquéllos otros criterios en que no concurra esta circunstancia.”* Ahora bien, esta previsión legal no ha sido infringida en el procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que no cabe declarar la nulidad del mismo. Otra cosa es que, como consecuencia de la ejecución de la resolución de este Tribunal, se tenga que entrar a valorar la oferta de la empresa recurrente, cuando ya son públicas las ofertas de los demás licitadores, pero ello será una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento de adjudicación. Además, en cualquier caso, la valoración de la oferta de la recurrente conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de los criterios de carácter automático.

En consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 24 de abril de 2013, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de reparaciones y mantenimiento de equipos e instalaciones dependientes del espacio natural de Doñana”, convocado mediante procedimiento abierto por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.



En consecuencia, anular el acuerdo impugnado a fin de que se conceda al recurrente un plazo de cinco día hábiles para que complemente el contenido de su declaración en los términos indicados en esta Resolución, sin que proceda declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada mediante Resolución de este Tribunal de 23 de mayo de 2013.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

